las clases en que queston
En los puebles dande se baller enhastados Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y las avises à esta Redaccion serán frances de porte, in cuya requisito no se admitirán.



	Olber
201 18	En es
Maria Maria	ldem
	Fuera
高 20 BY (D)	ldem
	_1535
<b>第一次</b>	
	- Azer

Navas de Jorquera

OLEXINO PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta Capital un mes 8 rs.
Idem por tres meses
Fuera, un mes franco de porte 10
Idem par tres moses 28



Casas de Moulleis

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 260.

El Sr. Gobernador Eclesiastico de la Diocesis de Murcia con fecha 4 del actual me

dice lo que sigue.

Habiendo llamado la atencion de S. M. el poco numero de opositores que se han presentado en algunas diocesis al concurso de curatos vacantes sin embargo de haberse fijado los Edictos en la forma acostumbrada, creyendo al mismo tiempo S.M. si podra esta falta proceder de no haberse dado á los Edictos toda la publicidad necesaria, ha dispuesto que los RR. Obispos y Gobernadores eclesiasticos lo pongan en conocimiento de los Gefes Politicos de sus respectives Provincias, para que en el nurespectives proximo del Boletin oficial pumero mas fijacion de los referidos Edictos para mejor conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la oposicion.

Con este motivo y en cumplimiento de la misma Real orden en que se me pre-viene, pongo en noticia de V. S. que desde el dia diez y ocho de Agosto ultimo tengo fijados los Edictos convocando opositores para los curatos vacantes de esta diocesis, que en ellos se designan, advirtiendoles que los presbiteros deben presentar sus relaciones de meritos, y los que no lo sean ademas de estos documentos, la parti-

da de bautismo, con cuya noticia V. S. puede servirse de dar el aviso competente y las ordenes necesarias para que los deseos

de S. M. tengan el debido efecto.

Y accediendo á los deseos de dicho Sr. Gobernador, y para que tenga cumplido efecto la Real orden que cita he dispuesto se inserte en el boletin, y encargo á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia que lo hagan publicar en los suyos respectivos á fin de que llegue á noticia de los aspirantes á los curatos vacantes en la citada diocesis. Albacete 8 de Setiembre de 1845.-José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

Procediendo esta Intendencia segun se previene en el articulo 8.º del Real Decreto de 23 de Mayo anterior sobre el consumo de determinadas especies á clasificar las poblaciones de esta Provincia en las clases que espresa la tarifa adjunta al referido Real Decreto, para que segun ella procedan à la exaccion de los derechos que respectivamente marca dicha tarifa á los diversos articulos de consumo que en las mismas se espresan, ha resultado que segun el censo de poblacion que ha servido para la ultima eleccion de Diputados y Senadores à Cortes, mandado seguir por el Gobierno, corresponden á

I. CLASE

Abengibre Alatoz

Albatana Alborea

THE . 3 . 7 . 10 Montalvos Ayna Navas de Jorquera Balazote Oya-gonzalo Balsa (La) Ontur Ballestero Ossa de Montiel Bogarra Paterna Bonete Petrola Bienservida Povedilla Carcelen Pozo-lorente Casas de Juan Nuñez Recueja Casas de Lazaro Riopar Casas de Motilleja Robledo Cenizate Salobre y Reolid Corral-Rubio Socobos Cotillas Valdeganga Ferez Vés (Villa de) Fuen-Santa Fuente-Alamo Vianos Villalgordo del Jucar Fuente-Albilla Villamalea Golasalvo Villapalacios Letur

### 2. CLASE.

Villa-toya

Viveros

Villa-verde

Jorquera Alcalá del Jucar Lezuza Madrigueras Barrax Montealegre Bonillo Munera Casas Ibañez Casas de Ves Nerpio Elche de la Sierra Pozo-hondo Pozuelo Gineta Tarazona Higueruela

#### 3.° CLASE.

Alcaráz con Canaleja,

Solanilla y Povedilla Yeste

Caudete Roda (La)

Lielor

Mahora

Minaya

Masegoso y Cilleruelo

Almansa Peñas de San Pedro

Tobarra

Hellin con Agramon

Albacete

En consecuencia los pueblos segun la categoria en que quedan clasificados procederán á la exaccion ó al pago de los derechos de con-

sumo que respectivamente marca la Tarifa á las clases en que quedan clasificadas.

En los pueblos donde se hallen subastados los puestos Publicos de Carnes, vino, aguardiente y Aceite, se arreglarán los abastecedore á las nuevas Tarifas, pudiendo los Ayunta mientos alzarles ó bajarles el precio contrata do en las subastas á proporcion que se subiesen ó bajasen los derechos que debiesen exi jir, comparados con los que regian al tiempo que se celebraron las subastas.

Las subastas de alcabala del viento y jabon ya se dijo en la circular de esta Intendencia de 30 del mes anterior que habian caducado en fin de Agosto.

Se hace saber á los Ayuntamientos para su cumplimiento. Albacete 8 de Setiembre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sique el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un 10 por 100 por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfascion de la administracion en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fabricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricación ni estraidose para otros pueblos con intervencion de la administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

### CAPITULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del cap. Il para la direccion de las especies á los fielatos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigada con el comiso de la totalidad de las cspecies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la administracion.

Pagará una multa doble, sufrirá ademas de dos à seis meses de prision, segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterraneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito, y ejecuten ventas sin licencia de la administración incurrirán en la pena del cuadruplo derecho de las que resulten vendidas.

Toda introduccion de especies en un Art. 66. deposito legitimamente constituido, ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la administracion será castigada:

1.º Con el comiso de las especies si existen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho de-

fraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sulrirá el defraudador una multa de 200 á 500 reales, segun la gravedad del caso.

2.º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas, con mas la privacion del uso del depósi-

to ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó basijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la administracion.

En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena

del comiso.

La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por Art. 68. menor, reemplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nucva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurren tambien en el comiso y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su

registro en la administracion. Los que sin licencia de la administracion establezcan una fabrica de aguardiente, litracion estado de jahon incurren en una multa de cores, cerveza ó jahon incurren en una multa de tores, curves, y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fá-

Art. 71 Por la falta de declaración que los brica. fabricantes deben hacer con arreglo á los articulos 49, 55 y 60 incurrirán en la pena del duplo de-

recho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia, la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depositos ó puestos de venta para que está autorizada lá administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 reales, y si se hiciese violentamente ó á mano armada, será considerada como rebelion á la autoridad.

Art. 74. El alcalde, ò quien le sustituya, que rehuse ó dilate la asistencia ó auxilio que la administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 400 á 2000 rs. sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruages y caballerias en que se conduzcan las especies aprehendidas, y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas, si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues

de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo, las caballerias podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á sa-

tisfaccion de la administracion.

Art 76. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le baya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquellas y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al gese de la administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias, y no esceda eada una de 500 rs., y las demas á los juzgados respectivos de hacienda.

En los pueblos en que no haya administración por cuenta de la hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantia corresponde al alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por El gese de la administracion ó por el alcalde podrá acudir dentro del plazo de 15 dias al subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar previamente haber satisfecho la multa.

Los procedimientos en los casos de defraudacion de los dereches que son objeto de este mi real decreto se arreglarán en lo demas al orden establecido ó que se establezcan para los demas delitos cometidos contra los derechos de la hacienda pública.

## CAPITULO V.

De los encabezamientos.

# SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

El encabezamiento es un contrato entre la administracion y una asociación de contribuyentes, por medio del cual, obligandose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la de la estipulación.

Todo contrato de encabezamiento lle-Art. 81. va consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada de los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Ar. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos do sus cosechas ó fabricas scan bastantes para abastecer el consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajusto con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó

fabrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjeria y con los de posadas públicas, situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban teper lugar si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á la eleccion de la administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado si antes del 1. de Setiembre del ultimo año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas à la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dara recibo que la acredite por la parte á quien

se haya dirijido.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán estendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamientos, y por el gole o geles autorizados de la administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. Sc. Las obligaciones de que trata el articulo precedente tembran el mismo caracter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretesto será permitido a las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la administracion. Y por el contrario, les sera permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio o trofico, supliendo por medio de repartimiento el deficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos y aun en el total de la cantidad del cacabezamiento.

#### SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebración y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

Art. 88. Bastatá la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 89. La clase ó gremio elejirá entre sus individuos uno ó dos sindicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente peder para tratar y ajustar el encabezamiento con la administracion, asi como para responder inmediatamente

á esta de su complimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento, y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordaran a pluralidad de votes los medios de hacer electivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, o bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un titulo que les autorice para ejercer en el romo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma administracion corresponda.

(Se continuara).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.